

2. Procedimientos

Vamos a referirnos muy brevemente a los diversos procedimientos que regulan los ordenamientos procesales mexicanos. Para este objeto hemos considerado oportuno referirnos por separado a cada una de las ramas señaladas en la sección II de este capítulo. Además, para distinguir entre los procedimientos que implican un verdadero proceso por versar sobre un litigio o por estar estructurados tomando en cuenta las posibilidades de conflictos y oposiciones, y los procedimientos que no implican un proceso, hemos reservado para los primeros la expresión “juicio”, tomándola no en el sentido restringido de la etapa procesal a que hemos hecho referencia en el apartado anterior, sino en el de “orden y sucesión” de los actos que constituyen el proceso; éste es, además, el significado que generalmente le dan a esta palabra los ordenamientos procesales mexicanos.

a) En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se regula un *juicio ordinario civil*, a través del cual se tramitan la generalidad de los litigios —o sea todos aquellos litigios que no tengan señalada una tramitación especial— y diversos *juicios especiales*. El juicio ordinario civil se caracteriza sobre todo por el hecho de que en él se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas etapas procesales y porque para cada una de ellas se señalan plazos y términos más o menos amplios. En los juicios civiles especiales —previstos para sólo determinado tipo de litigios— se suele, en cambio, concentrar las etapas procesales y abreviar los plazos y, en ocasiones, abreviar el orden de aquéllas. Los juicios *especiales* que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son los siguientes: a') el *juicio ejecutivo civil*, para las pretensiones basadas en un título ejecutivo civil, y en el cual se empieza, una vez presentada y admitida la demanda, por una ejecución provisional —embargo de bienes del demandado— para después continuar con el conocimiento del litigio, que es plenario; b') el *juicio especial hipotecario*, para las pretensiones de pago de un crédito garantizado con hipoteca, el cual también empieza, una vez presentada y admitida la demanda, por una ejecución provisional —aseguramiento de los bienes hipotecados mediante la expedición y registro de la cédula hipotecaria—, para después continuar con el conocimiento del litigio, que también es plenario; c') el *juicio especial de desahucio*, para las pretensiones de desocupación de un local arrendado basadas en el incumplimiento en el pago de dos o más mensualidades, el cual

tiene un carácter sumario, pues el conocimiento del litigio es limitado a la procedencia de la desocupación; *d'*) el *juicio en materia de arrendamiento de viviendas*, relativo a los conflictos sobre contratos de dicha materia con exclusión de los litigios de desocupación, que deben tramitarse a través del juicio señalado en el inciso anterior; *e'*) el *juicio arbitral*, para los conflictos civiles patrimoniales que las partes acuerden someter al arbitraje; *f'*) los *juicios de tercería excluyente de dominio y de preferencia*; *g'*) los *juicios de concurso*, que tienen por objeto liquidar el patrimonio de una persona no comerciante en estado de insolvencia —previo el reconocimiento y la graduación de los créditos— y los cuales pueden ser *voluntarios*, si los promueve el propio concursado, o *necesarios* si los reclaman los acreedores en los supuestos previstos por el Código; *h'*) los *juicios sucesorios*, que tienen por objeto distribuir el patrimonio de una persona fallecida entre los herederos y legatarios reconocidos —cubriendo en todo caso las deudas existentes—, y los cuales pueden ser de *testamentaria* o *intestados*, si la distribución se lleva a cabo con base en un testamento o por sucesión legítima, respectivamente; *i'*) el *juicio especial para las controversias familiares* señaladas en el artículo 942 del Código de Procedimientos, en el cual se concentran las etapas procesales, se abrevian los plazos y se confieren mayores poderes al juzgador, y *j'*) el *juicio de mínima cuantía* ante los jueces mixtos de paz, para las pretensiones civiles patrimoniales con cuantía hasta de ciento ochenta y dos veces al salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y en el cual se han intentado concentrar todas las etapas procesales en una sola audiencia, lo que no se ha logrado en la práctica. De este juicio de mínima cuantía se excluyen los interdictos, los juicios sobre arrendamiento de inmuebles y los juicios de concurso. Al lado de estos juicios especiales, el Código también prevé diversos procedimientos judiciales no contenciosos (de “jurisdicción voluntaria”). En el Código Federal de Procedimientos Civiles se intentó regular un *juicio tipo*, al lado del cual se agregaron los *juicios de concursos y sucesorios*, los *juicios para sustanciar las inconformidades sobre el avalúo de los bienes en caso de expropiación* y algunos procedimientos judiciales no contenciosos (de “jurisdicción voluntaria”).

b) En el Código de Comercio se regulan, por un lado, el *juicio ordinario mercantil*, similar al ordinario civil, aunque todavía más complicado, y, por el otro, el *juicio ejecutivo mercantil*, para las pretensiones basadas en títulos ejecutivos mercantiles, y el cual también, una

vez presentada y admitida la demanda, empieza por un embargo provisional, para después continuar con el conocimiento del litigio que, en este caso, a diferencia del ejecutivo civil, es sumario, pues se limita a las excepciones señaladas en los artículos 1397 y 1403 del Código de Comercio y en el artículo 8º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Cabe señalar que este juicio es el que tiene mayor desarrollo en la práctica, por el crecimiento de las actividades comerciales y por su mayor rapidez y eficacia, en relación con el juicio ejecutivo civil. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prevé cuatro posibles formas de iniciarse el *juicio de quiebra*: a') de oficio, cuando un juez se entere del estado de cesación de pagos de un comerciante; b') a petición del propio comerciante insolvente, c') a instancia de los acreedores, y d') a petición del Ministerio Público. Por último, ya habíamos señalado que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regula un *procedimiento especial para la cancelación y pago, reposición o restitución de los títulos de crédito nominativos extraviados o robados* (artículos 42-68).

c) En la Ley Federal del Trabajo se regulan un *juicio ordinario*, un *juicio especial para los conflictos colectivos de naturaleza económica*, un *juicio especial para prestaciones de menor cuantía*, un *procedimiento para hacer efectiva la preferencia de los créditos laborales* y los *procedimientos no contenciosos* ("paraprocesales" y de "jurisdicción voluntaria") que se pueden seguir ante las juntas de conciliación y arbitraje. Haremos breve referencia a los tres primeros.

a) *El juicio ordinario* tiene un carácter preponderantemente oral. Una vez presentada la demanda escrita, el juicio se desenvuelve básicamente en tres audiencias: la de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, y la audiencia de discusión y votación del laudo.

b') *El juicio especial para los conflictos colectivos económicos* tiene un carácter fundamentalmente técnico. Como en el laudo se debe decidir sobre la modificación de las condiciones de trabajo, la parte principal la constituye el dictamen que deben rendir tres peritos designados por la junta de conciliación y arbitraje, en el cual con base en los estudios económicos, contables y sociales que realicen, dichos peritos deben proponer la solución del conflicto. Presentada la demanda por escrito, el juicio se desarrolla básicamente también en tres audiencias: en la primera, la junta debe intentar la conciliación de las partes y en caso de no lograrla, escuchará las peticiones y hechos en que aquéllas

se funden y designará los tres peritos que deberán formular su dictamen; formulado éste, concederá un plazo de 72 horas para que las partes formulen observaciones y en caso de que lo hagan, citará a una audiencia de pruebas, en la que se puede interrogar a los peritos; en la tercera audiencia, se debe discutir y votar el proyecto de laudo formulado por el auxiliar de la junta con base en el dictamen de los peritos.

c') En el *juicio especial para las cuestiones de menor cuantía* señaladas en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo se ha intentado concentrar todas las etapas procesales en una sola audiencia. Presentada la demanda escrita, la junta debe citar a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución. Después de la experiencia del juicio de mínima cuantía en materia civil, cabe abrigar serias dudas sobre las posibilidades reales de que el juicio se lleve a cabo efectivamente en una sola audiencia.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé un *juicio ordinario* y un *juicio especial para las controversias sobre la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores*. El juicio ordinario se desarrolla a través de una etapa expositiva escrita —demanda y contestación— y una audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Los *conflictos colectivos jurídicos* se tramitan a través del juicio ordinario, con la única variante de que se prevé una audiencia de conciliación, previa a la de pruebas, alegatos y resolución. Por último, el *juicio especial para las controversias sobre la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores* es muy similar al ordinario, con la única variante de que se señalan con precisión los diversos plazos y términos para los actos del proceso.

d) La Ley Federal de la Reforma Agraria no prevé un juicio ordinario, sino numerosos *juicios especiales* para cada uno de los diversos conflictos agrarios que hemos enumerado en la sección II de este capítulo. La cantidad y complejidad de dichos juicios nos impiden realizar, en una obra de carácter introductorio, un resumen de ellos. Nos limitamos a indicar que la regulación de dichos juicios es sumamente detallada —y en no pocas ocasiones complicada— en la mencionada Ley, ya que se da intervención a diversos órganos y organismos del Estado, tanto federales como locales, y se establecen diversas instancias. Por último, en tales juicios las etapas procesales no se encuentran rígidamente separadas.

e) El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal prevé un *juicio ordinario* y un *juicio sumario* —en rigor, plenario rápido—, este último para cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida ante el juzgador, la pena aplicable no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad, y cuando ambas partes manifiesten su conformidad con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las relativas a la individualización de la pena o la medida de seguridad.

Dicho Código también regula el juicio que se debe seguir ante el jurado popular, aunque este último carece de aplicación práctica. Estos tres juicios son iguales en la etapa de averiguación previa y en el primer periodo de la instrucción. El juicio sumario se distingue del ordinario porque a partir del auto de fijación del objeto del proceso —inicio del segundo periodo de la instrucción— se abrevian los plazos —diez días en vez de quince para ofrecer pruebas— y se procuran concentrar las pruebas y las conclusiones en una sola audiencia. El juicio ante el juzgado popular es igual al ordinario y sólo se distingue de éste porque la última etapa —denominada de “juicio”— se realiza después de un periodo de conclusiones escritas, en dos audiencias: la primera, ante el jurado y el juez que actúa como presidente de debates, denominada “sobre los hechos”, porque en ella se pueden practicar algunas pruebas y las conclusiones de las partes deben versar sólo sobre los hechos, así como porque en dicha audiencia el jurado pronuncia su veredicto sobre los hechos; y la segunda, sólo ante el juez, en la que las partes formulan sus conclusiones sobre el derecho y el juez pronuncia su sentencia basándose en el veredicto del jurado, y señalando, en caso de condena, la pena aplicable. En el juicio ordinario no se distinguen estas dos audiencias, sino que hay sólo una —que es, a la vez sobre los hechos y el derecho— y en tal juicio el juez pronuncia su sentencia tanto sobre los hechos como sobre el derecho, fijando asimismo la pena aplicable.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se regulan en términos similares los tres juicios que hemos mencionado. Además, dicho Código Federal prevé un *procedimiento especial para los enfermos mentales* —el cual tiene aspectos de discutible constitucionalidad— y otro para los *farmacodependientes*.

En el Código de Justicia Militar se regulan tres clases de juicios; el que se sigue ante los *jueces militares*, el que se sigue ante los *consejos*

de guerra ordinarios —igual al anterior—, con la variante de que las conclusiones y la práctica de algunas pruebas se realizan ante dicho consejo, que es el que pronuncia la sentencia y el que se sigue ante los *consejos de guerra extraordinarios*, que tiene numerosos aspectos de discutible constitucionalidad.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula el *juicio político*, al que hicimos referencia anteriormente (*supra* II, 3, D), el *juicio para la declaración de procedencia*, a través del cual la Cámara de Diputados determina si procede o no retirar la inmunidad a alguno de los funcionarios públicos señalados en el artículo 111 de la Constitución, para que, en caso afirmativo aquél sea enjuiciado por los tribunales competentes por la probable comisión de un delito; así como los *procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas*.

Por último, la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal contiene reglas sobre *dos procedimientos inquisitivos*; uno ante el *Consejo Tutelar para Menores Infractores* y otro ante los *Consejos Auxiliares*.

f) Tanto el Código Fiscal de la Federación como la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevén, cada uno, *un solo tipo de juicio*, en ambos casos muy similar, pues, después de la demanda y la contestación escrita, las etapas probatoria y de alegatos se desarrollan en una sola audiencia. La sentencia se formula a partir del proyecto de uno de los tres magistrados que integran las salas, proyecto que debe ser discutido por todos los magistrados y aprobado cuando menos por la mayoría.

g) En relación con el proceso familiar, ya hemos señalado que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula sólo un *juicio especial para algunas controversias familiares*, que son las indicadas en el artículo 942 de dicho ordenamiento. Este juicio es muy similar al que con el nombre de “sumario” regulaba el mismo Código hasta antes de la reforma de 1973, que lo suprimió. Después de la demanda y la contestación, que son escritas y que deben contener el ofrecimiento de las pruebas, las fases de pruebas y alegatos se concentran en una o varias audiencias. Conviene apuntar que los códigos de procedimientos civiles que siguen al antoproyecto de 1948 contienen todo un título dedicado a los “juicios sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas”, en donde se regulan los juicios sobre “cuestiones matrimoniales”, nulidad de matrimonio, divorcio, pa-

ternidad, filiación y patria potestad, rectificación de actas del estado civil, interdicción e inhabilitación y, además otros procedimientos no contenciosos que afectan las relaciones familiares y el estado civil.

h) En la Ley de Amparo se prevén *dos tipos de juicios*: el *indirecto*, de doble instancia, que se sigue, en términos generales, contra todos aquellos actos de autoridad que no constituyen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio natural, y cuya primera instancia se lleva a cabo ante los juzgados de distrito, y la segunda, iniciada con el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de amparo contra leyes, tratados y reglamentos o contra actos que invadan facultades federales o locales; o ante los tribunales colegiados de circuito, en los demás casos; y el *juicio de amparo directo*, regularmente de una sola instancia, que se promueve, en términos generales, contra actos de autoridad que constituyen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio natural, amparo que se sigue normalmente ante los tribunales colegiados de circuito. Es pertinente aclarar que sólo para los juicios de amparo indirectos o de doble instancia se regulan en forma específica las etapas de pruebas y alegatos; en los juicios de amparo directos o de una sola instancia, por funcionar como medios de impugnación contra resoluciones definitivas en forma similar al recurso de casación, no se prevén dichas etapas.

V. MEDIOS PREPARATORIOS Y PROVIDENCIALES CAUTELARES

1. *Medios preparatorios*

La delimitación entre los llamados medios preparatorios y las medidas o providencias cautelares o precautorias, es bastante sutil, por lo que existe confusión sobre estos instrumentos especialmente en materia procesal civil y mercantil, pues basta un examen superficial de los preceptos de los ordenamientos mexicanos respectivos para llegar a la conclusión de que varios de los instrumentos calificados como preparatorios, no son en el fondo sino medidas cautelares anticipadas y por otra parte, de acuerdo con las mismas disposiciones, las citadas providencias cautelares pueden solicitarse tanto dentro del proceso, como previamente a su interposición.

Sin embargo, como el ordenamiento procesal mexicano regula expresamente los que califica como medios preparatorios (si bien de ma-

nera confusa en relación con las providencias precautorias), es preciso realizar un breve examen de estos instrumentos; ya que en nuestro concepto, los verdaderos medios preparatorios no se han estudiado con este carácter, ya que deben considerarse como tales a los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro demandante, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

Podemos señalar dentro de esta orientación a los siguientes medios preparatorios en sentido estricto, haciendo la aclaración de que los mismos han sido considerados como etapas del procedimiento, en la sección IV, de este mismo trabajo.

a) En materia penal, para que se inicie el proceso propiamente dicho a través de la consignación, es decir, del ejercicio de la acción penal ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, es preciso que con anterioridad se realice la etapa calificada como averiguación previa por nuestros códigos procesales penales, a cargo exclusivo del propio Ministerio Público (ya que en nuestro ordenamiento no existe juez de instrucción, según el modelo francés), a fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, según lo establecido por los artículos 263 a 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 113 a 133 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) Tratándose del proceso administrativo, normalmente se exige el agotamiento previo de los recursos o medios de defensa internos, ante la administración activa, de acuerdo con lo establecido por los artículos 202, fracciones VI y VII, del Código Fiscal de la Federación, y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, preceptos que en esencia disponen que es improcedente el juicio fiscal o el de amparo cuando no se hubiesen agotado oportunamente los citados recursos o medios de defensa que las leyes respectivas concedan ante las autoridades administrativas, aun cuando con las excepciones de que, tratándose del proceso fiscal, las propias leyes consideren expresamente que es optativa la interposición de tales instrumentos, o en el caso del amparo, cuando el ordenamiento correspondiente exija mayores requisitos que los de la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, debido a la ineficacia en nuestro medio de los recursos o medios de defensa ante la administración activa, el artículo 28 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Dis-

trito Federal establece el principio opuesto, es decir, el de la opción general de los recursos o medios de defensa ante las autoridades administrativas correspondientes, con la excepción de la materia fiscal, respecto de la cual es obligatorio agotarlos.

c) En relación con los conflictos laborales, la Ley Federal del Trabajo establece la obligatoriedad de la conciliación como una etapa previa al proceso laboral propiamente dicho, ya que si bien la misma debe estimarse de carácter potestativo ante las juntas de conciliación, tanto federales como locales (artículos 591, fracción I, y 603), es imperativa si no se ha efectuado previamente ante las juntas de conciliación y arbitraje (artículo 876).

d) Nos ocuparemos brevemente de los llamados medios preparatorios por los códigos de procedimientos civiles, el Código de Comercio, y en cierta manera, también por la Ley Federal del Trabajo.

a') El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula ampliamente los citados medios preparatorios en el título V, sobre actos prejudiciales, en el cual consigna, con escasa técnica, también, a las providencias precautorias.

El citado Código divide dichos medios en cuatro sectores: los de carácter general; los relativos al juicio ejecutivo; la separación o depósito de personas, y la consignación.

Los que califica de medios preparatorios del juicio general artículos (192 a 200) se refieren a la solicitud de declaración de la contraparte sobre determinados hechos: la exhibición de ciertos documentos o el examen de testigos cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar de tardíos y difíciles medios de comunicación.

Los medios preparatorios del juicio ejecutivo se refieren a la confesión judicial de la contraparte y al reconocimiento de la firma de un documento privado, con requerimiento de pago y embargo; la separación o depósito de personas se contrae al cónyuge que lo solicite cuando pretenda demandar o acusar el otro cónyuge, y, finalmente, la consignación de la cosa debida se concede cuando el acreedor se rehusa a recibir la prestación o entregar el documento justificativo del pago.

El Código de Comercio regula instrumentos muy similares a los del de Procedimientos Civiles del Distrito, ya que no es sino una copia incompleta del anterior de la última materia, de 25 de mayo de 1884 (artículo 1151), pues si bien algunas disposiciones procesales del propio Código de Comercio fueron reformadas por decreto legislativo pu-

blicado el 4 de enero de 1989, no se introdujeron modificaciones sustanciales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles sólo regula como medidas preparatorias las relativas a la petición de una persona que pretenda entablar una demanda, para la inspección de cosas, documentos, libros o papeles, solicitando su exhibición, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma (artículo 379).

b') En cuanto a los conflictos laborales, los artículos 600 y 603 de la Ley Federal del Trabajo facultan a las juntas de conciliación para la recepción anticipada de pruebas que consideren conveniente ofrecer a trabajadores o empresarios, en relación con los juicios que pretendan entablar ante las respectivas juntas de conciliación y arbitraje.

2. Medidas o providencias cautelares

Deben considerarse como tales los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave o irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso.

Esta es una de las categorías esenciales del derecho procesal, ya que el lapso inevitable (que en la práctica llega a convertirse frecuentemente en una dilación a veces considerable por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales) por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de estas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica

Desafortunadamente nuestro ordenamiento procesal no toma en cuenta, en términos generales, los avances que la doctrina tanto nacional como extranjera ha alcanzado en el estudio de estos instrumentos, ni tampoco los adelantos compatibles con nuestro propio ordenamiento, de la legislación y de la jurisprudencia de otros países.

Dichas medidas pueden tomarse, tanto antes de la iniciación del proceso, como durante toda la tramitación del mismo, hasta que se dicte la sentencia firme que le ponga fin, o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa, y por ello la confusión que se ha producido en el derecho procesal mexicano ante los citados medios preparatorios y las medidas cautelares, ya que varios de los primeros que

se regulan como tales en nuestros códigos procesales civiles y en el de comercio, no son sino medidas precautorias anticipadas, como se expresó anteriormente.

Para realizar un examen breve de tales instrumentos es preciso hacer una sistematización de los mismos tomando en cuenta las ramas de enjuiciamiento en las cuales se apliquen.

a) En materia civil, mercantil y laboral, las disposiciones respectivas regulan esencialmente dos medidas precautorias o cautelares: el arraigo del demandado y el secuestro de bienes, y el Código Federal de Procedimientos Civiles agrega las que llama medidas asegurativas.

El arraigo consiste en prevenir al demandado de que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio; pero si quebranta dicho arraigo, además de la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, el arraigado puede ser obligado por medios de apremio a volver al lugar del juicio (artículos 1175 y 1177 del Código de Comercio; 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 859-860 de la Ley Federal del Trabajo).

En cuanto al secuestro de bienes, puede decretarse cuando exista peligro de que el demandado disponga de los mismos, o por cualquier otro motivo quede insolvente; providencia que se deja sin efecto cuando el mismo demandado garantice por cualquier medio que puede responder del éxito de la demanda (artículos 1179-1193 del Código de Comercio; 243-254 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; 390 y 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 861-864 de la Ley Federal del Trabajo).

Además de las providencias anteriores, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el pleito (artículos 389, fracción II, 392 y 393); así como las medidas que califica de asegurativas y que consisten en todas las necesarias para mantener la situación de hecho existente (artículo 384).

Una característica general del procedimiento para decretar estas providencias consiste en que se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida generalmente a través del recurso de apelación (artículos 1181, 1187-1191 del Código de Comercio; 246,

252-253 del Código de Procedimientos del Distrito Federal; así como 394-395 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

b) En el proceso penal se han establecido dos providencias cautelares esenciales: la prisión preventiva, por una parte, y la libertad provisional, por la otra, ambas estrechamente relacionadas, ya que la duración de la primera depende de la procedencia de la última.

La prisión preventiva es un instrumento sumamente debatido, ya que en apariencia contradice uno de los principios esenciales del derecho penal contemporáneo, es decir, el de la presunción de inocencia del inculcado, en tanto no se demuestre su culpabilidad; pero ha debido imponerse en todas las legislaciones punitivas como un medio, limitado a los supuestos indispensables, que impide a los acusados de delitos graves sustraerse a la acción de la justicia.

En nuestro ordenamiento constitucional federal se establecen varias restricciones a la citada prisión preventiva, con el propósito de evitar que se aplique de manera indiscriminada, y por ello el artículo 16 constitucional establece que ninguna persona puede ser detenida sin orden judicial, salvo casos excepcionales, como delito in fraganti o ausencia en el lugar, de autoridad judicial; el artículo 18 constitucional dispone la separación completa de los lugares de detención preventiva, respecto de los que se destinen para la extinción de las penas; el artículo 19 dice que la citada detención no puede exceder de tres días sin justificarse con auto de formal prisión, y, finalmente, según el 20, fracción X, segundo párrafo, enuncia que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Los códigos de procedimientos penales reiteran, en relación con la detención o aseguramiento del inculcado, las normas establecidas por las disposiciones constitucionales, con algunos matices, precisados con mayor detalle en el federal (artículos 132 a 134 del distrital, y 193 a 205 del de procedimientos federales).

Por lo que se refiere a la libertad provisional, los propios códigos procesales penales consignan dos modalidades, la que califican como libertad bajo protesta y la libertad caucional.

La primera, es decir la provisional bajo protesta, se concede sólo en el supuesto de que el acusado no sea reincidente, que el delito por el cual se le acuse tenga una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, que posea domicilio fijo y reconocido en el lugar en el cual se le siga el proceso, que no exista temor de que se sustraiga a la ac-

ción de la justicia y que desempeñe un trabajo honesto (artículos 552-555 del Código del Distrito; 418-421 del federal).

La *libertad caucional* es la providencia cautelar más importante en el proceso penal y está regulada rígidamente en la fracción I del artículo 20 de la Constitución federal, y esta falta de flexibilidad ha producido problemas de difícil resolución en la práctica, especialmente en cuanto a la suspensión del juicio de amparo, como lo expresaremos más adelante.

En efecto, dicho precepto fundamental establece que la libertad caucional sólo procede tomando en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito, *siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión*.

Dicho precepto fue reformado por decreto legislativo promulgado el 17 de diciembre de 1984, que si bien introdujo algunos temperamentos, dejó inalterada esta regla, y sólo hace referencia, como elemento para determinar el término medio aritmético mencionado, las *modalidades* que puede asumir el delito que se imputa al procesado.

Otro aspecto introducido en la citada reforma de 1984, fue la actualización del monto de la garantía, que en el texto original del precepto constitucional sólo podía ascender a la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que el delito representara un beneficio económico para el inculpado, o causare a la víctima un daño patrimonial, pues en este supuesto, el monto de la propia garantía debía fijarse tomando en cuenta, como mínimo, una cantidad tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

La suma que se había señalado en el texto original de la Constitución era muy exigua debido a la pérdida acelerada del valor de la moneda, especialmente a partir de la crisis económica que se manifestó en 1982, por lo que el precepto vigente actualizó el monto de la caución, de manera que ahora no puede exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, pero se autorizó al propio juez a que, mediante resolución motivada, pueda duplicar esa suma (es decir, cuatro años de salario mínimo), en virtud de la especial gravedad del delito y de las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima.

Se atemperó la regla del mínimo de tres tantos para la fijación del monto de la garantía tratándose de delitos que representen para su

autor un beneficio económico o causen a la víctima daño o perjuicio patrimonial, ya que dicha regla sólo puede aplicarse a los delitos intencionales, ya que tratándose de aquellos que tengan carácter preterintencional o imprudencial, bastará, en todo caso, para otorgar el beneficio de la libertad caucional, que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sólo admite la libertad caucional cuando la sanción que corresponda al delito impugnado no exceda de cinco años de prisión, y en caso de acumulación se considera el máximo del delito más grave.

Por su parte, el artículo 399 del Código Federal de la materia fue reformado para adaptar su texto a la reforma constitucional de 1984, y dispone que podrá negarse la libertad caucional cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes, acreditadas cuando se resuelva sobre la citada libertad caucional.

Este precepto establece, además, que al fijar el monto de la garantía, el juez respectivo deberá hacer el señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida que puedan determinarse de acuerdo con las constancias de autos, y además debe el mismo juzgador valorar dichas constancias para determinar si se trata de delito intencional, preterintencional o imprudencial, para los efectos de la fijación de la garantía, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto constitucional mencionado.

Al otorgarse la medida, se le hace saber al inculcado de que tiene obligación de presentarse ante el tribunal de la causa los días fijos que estime conveniente, o cuantas veces sea citado o requerido para ello; que debe comunicar los cambios de domicilio que tuviere, y que no puede ausentarse del lugar sin permiso del propio tribunal, ya que de no cumplir con estos requerimientos se revocará el beneficio (artículos 567 del Código distrital y 411 del federal).

Consideramos que el sistema tan rígido del límite insalvable del promedio aritmético de los cinco años de prisión para otorgar o negar la libertad caucional, debe modificarse para incorporar en la disposición constitucional respectiva los avances doctrinales y jurisprudenciales contemporáneos, de acuerdo con los cuales, para conceder la libertad caucional, se da mayor importancia a la conducta personal y a los antecedentes del inculcado, que exclusivamente a la gravedad del delito que se le imputa, confiriéndose al juez facultades discrecionales y fle-

xibles para resolver sobre la situación, por medio de una cuidadosa fundamentación.

c) Una tercera categoría de providencias corresponden al *proceso fiscal y administrativo*, ya que la medida cautelar más importante se hace consistir en la *suspensión de la ejecución* de los actos que se reclaman, y en principio se trata de un instrumento predominantemente conservativo, ya que según lo establecido por el artículo 58 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dicha medida tendrá por efecto: “mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncie sentencia”.

Este carácter conservativo de la providencia cautelar es más ostensible tratándose del procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación —y los tribunales locales organizados según su modelo—, ya que se reduce a la paralización del procedimiento económico-coactivo por parte de las autoridades tributarias, siempre que el reclamante garantice adecuadamente el interés fiscal, sin perjuicio de que pueda impugnar ante el propio Tribunal Fiscal, en vía incidental, las determinaciones de las autoridades exactoras que afecten sus intereses jurídicos en cuanto a dicha suspensión (artículo 114 del Código Fiscal Federal).

Situación más complicada es la relativa a las medidas cautelares tratándose del proceso administrativo, no obstante lo cual, como lo hemos mencionado, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal regula dicha materia como una suspensión en la cual predomina su carácter conservativo, a pesar de que la doctrina ha señalado que, en ciertos supuestos, estas medidas resultan insuficientes, tanto para preservar la materia de la controversia, como para evitar daños de difícil o inclusive de imposible reparación al administrado y para ello resulta indispensable modificar la situación de hecho a través de un instrumento de naturaleza constitutiva.

Así sea en forma muy tibia, en las reformas a la citada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de diciembre de 1978, se introdujo en el tercer párrafo del artículo 58 esta medida constitutiva; pero en el caso extremo de que los actos materias de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, en tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las salas de dicho tribunal podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

d) Finalmente, las medidas cautelares de mayor trascendencia en el ordenamiento procesal mexicano son las que se agrupan dentro del concepto de la suspensión de los actos reclamados a través del juicio de amparo.

De acuerdo con la situación actual, podemos dividir esta materia en dos sectores:

a') La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble instancia, cuya determinación corresponde a los jueces de distrito, en primer grado, y por conducto del llamado recurso de revisión, a los tribunales colegiados de circuito en segunda instancia.

A su vez, esta medida precautoria se subdivide en dos categorías:

i) La llamada suspensión de oficio, es decir, aquella que otorga el juez de distrito sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero interesado, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los que ponen en peligro la vida, deportación, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (entre otros, penas infamantes y trascendentales o confiscación de bienes); los que pueden quedar consumados de manera irreparable, o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria (artículos 122 y 233 de la Ley de Amparo).

Para la mayor eficacia de esta medida, su otorgamiento puede comunicarse telegráficamente a las autoridades demandadas cuando no residan en el lugar del juez federal que la admite.

ii) El segundo sector corresponde a la medida que se concede cuando se solicita por la parte reclamante, después de una tramitación incidental en la cual se escucha tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados, si los hubiere, solicitándose de las primeras un informe sobre la existencia de los actos impugnados y la procedencia de la providencia que se pide, y sólo después de una audiencia en la cual se rinden pruebas y se formulan alegatos por las partes, el juez federal decide sobre la procedencia de la petición (artículos 131 a 134 de la Ley de Amparo).

Esta medida cautelar no puede concederse cuando con ella pueda causarse perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y al efecto la ley reglamentaria enumera algunos casos en los cuales no puede admitirse la medida, tomados de la jurisprudencia, entre ellos, la continuación del funcionamiento de centros de vicio; la producción y comercio de drogas enervantes; cuando se permita la con-

sumación de delitos o sus efectos, etcétera, y además se exige que los daños y perjuicios que se causen al reclamante con la ejecución del acto que se impugna sean de difícil reparación (artículo 124).

Si con la concesión de la medida precautoria se pueden causar daños y perjuicios a terceros, el demandante debe constituir una garantía que permita resarcirlos en el caso de que no obtenga una sentencia favorable, y a su vez, cuando se trate de cuestiones patrimoniales, los terceros pueden otorgar una contragarantía con objeto de que se ejecuten los actos reclamados y puedan responder de los daños que con esa ejecución se causen al peticionario del amparo (artículos 125 a 127 de la Ley de Amparo). El monto de la garantía y de la contragarantía son fijadas por el juez federal del distrito (artículo 128).

En el supuesto de que se reclamen actos o resoluciones de autoridades tributarias, el peticionario debe garantizar el interés fiscal mediante el depósito del monto de los impuestos impugnados, a no ser que previamente se hubiese otorgado una garantía ante las propias autoridades fiscales, en los términos de los ordenamientos respectivos (artículo 135), y esto último es lo más frecuente en la práctica.

También debe tomarse en cuenta que la medida precautoria puede concederse en dos oportunidades o sea, en un primer momento, cuando exista urgencia por considerarse inminente la ejecución de los actos que se reclamen y los perjuicios que se puedan ocasionar al solicitante del amparo sean notorios, el juez federal puede ordenar en forma discrecional la paralización de tales actos en tanto se tramita el incidente respectivo en el cual se decidirá sobre la medida, y esta providencia se califica como suspensión provisional (artículo 130 de la Ley de Amparo).

Si se admite la medida calificada como provisional, ésta surte efectos hasta que el juez decida sobre la que se confiere como resultado de la tramitación incidental a la que nos referimos, en la que se oye a las partes y se presentan las pruebas para acreditar la existencia de los actos y la procedencia de la medida. Ya sea que se confiera la providencia de urgencia o que sólo se otorgue la que se califica de definitiva, esta última se prolonga durante toda la tramitación del amparo, hasta que se pronuncie sentencia firme, a no ser que exista un cambio en la situación jurídica que determinó su expedición.

En efecto, las medidas precautorias son un instrumento del proceso principal, por lo que siempre se determinan de acuerdo con el principio *rebus sic stantibus*, es decir, en tanto no cambien las situaciones de

hecho que sirvieron de apoyo a su concesión, de manera que si se presenta esta modificación, el juez federal de distrito está facultado para dictar una nueva providencia, aun cuando la primera resolución hubiese sido confirmada en segunda instancia por el tribunal colegiado de circuito correspondiente (artículo 140 de la Ley de Amparo); en la inteligencia de que la nueva medida puede impugnarse nuevamente.

También se establece por el legislador que si la medida no se pide al presentarse la demanda de amparo, en tanto no se resuelva definitivamente el propio amparo, puede solicitarse en cualquier momento (artículo 141).

Según se ha dicho, las resoluciones que en materia de providencias cautelares pronuncien los jueces de distrito, pueden impugnarse ante los tribunales colegiados de circuito por medio de los recursos de queja, si se trata de la de carácter provisional y de revisión respecto de la definitiva (artículo 95, fracción XI, 83, fracción II, 85, fracción I y 139 de la Ley de Amparo).

b') La segunda categoría de medidas precautorias está formada por las que se conceden tratándose del juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, y en este supuesto, la resolución respectiva debe ser pronunciada por el mismo juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo y debe concederse de oficio y sin tramitación, si se trata de una sentencia condenatoria en materia penal (artículo 171).

Cuando la sentencia reclamada es de materia civil (o mercantil) la suspensión de la ejecución de dicha sentencia está sujeta a los lineamientos de la medida en el amparo de doble instancia (artículo 173), y si se trata de la resolución de un tribunal laboral, debe tomarse en cuenta la situación del trabajador, de manera que pueda subsistir mientras se resuelva el juicio, y por ello la providencia sólo tendrá efectos en cuanto exceda de lo necesario para asegurar esa subsistencia (artículo 174). Sobre este punto la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que sólo procede la suspensión cuando el importe de la controversia exceda de seis meses de salario, por considerar que ese plazo es el necesario para la tramitación del juicio de amparo (tesis 1875, p. 3035, segunda parte, vol. VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988).

La resolución del juez o tribunal respectivo sobre la providencia cautelar puede impugnarse ante el tribunal colegiado de circuito que esté

conociendo del amparo en cuanto al fondo, por medio del recurso de queja (artículo 95, fracción VII, de la Ley de Amparo).

c') Finalmente, debe tomarse en cuenta que si bien un sector de la doctrina mexicana y de la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida cuando conocía en segunda instancia en esta materia, han estimado que las medidas precautorias en el juicio de amparo tienen efectos exclusivamente conservativos, de acuerdo con su nombre original; la misma Ley de Amparo y algunas tesis de jurisprudencia nos permiten llegar a la conclusión de que si bien la regla general es en el sentido indicado, en algunos casos es preciso atribuir a la medida efectos constitutivos y aun restitutorios, como lo dispone el artículo 136 de la propia Ley de Amparo, cuando se trata de un juicio contra actos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, ya que el efecto de la providencia precautoria consiste en poner en libertad al reclamante, pero sujetándolo a medidas de seguridad para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia en tanto se resuelva el fondo del amparo, y por ello, otra corriente doctrinal mexicana ha señalado cada vez con mayor vigor, la necesidad de conferir mayor flexibilidad a la medida precautoria, que en ocasiones se concede o se niega en forma mecánica, no obstante que por el contrario debe asumir en esas hipótesis, lo que se ha calificado como *amparo provisional*.

Un ejemplo significativo de la necesidad de cambio en cuanto a esa medida, se refiere al peligro de la privación de la libertad personal cuando pretenda ejecutarse una orden judicial de aprehensión en contra del solicitante del amparo, pues en ese supuesto la jurisprudencia ha sido muy incierta y dio lugar a enconados debates doctrinales, los que motivaron la adición del artículo 136 de la Ley de Amparo, antes mencionado, en la reforma de 30 de diciembre de 1979, para establecer que si dicha orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con una pena corporal cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar que éste señale, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del proceso penal, lo que significa que la medida no impedirá que se someta al peticionario del amparo a la prisión preventiva.

El problema esencial de esta falta de flexibilidad se debe a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Constitución federal, que hemos examinado con anterioridad, por lo que reiteramos nuestra con-

vicción de que debe reformarse para introducir una regulación más acorde con los avances del proceso penal contemporáneo.

VI. LA PRUEBA

Vamos a intentar analizar conjuntamente las disposiciones de los ordenamientos procesales sobre la prueba, ordenándolas bajo los siguientes rubros: a) *Objeto de la prueba*; b) *Carga de la prueba*; c) *Procedimiento probatorio*; d) *Medios de prueba*, y e) *Sistemas de apreciación probatoria*.

Conviene desde ahora advertir que varios de los ordenamientos procesales señalados en la sección II de este capítulo tienen muy pocas y deficientes reglas sobre la prueba. En algunos de dichos ordenamientos este problema se resuelve relativamente con la remisión a otros códigos o leyes, que funcionan como textos supletorios de aquéllos. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo artículo 11 prevé como leyes supletorias, en este orden, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las “leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad”. En el mismo sentido, el artículo 2o. de la Ley de Amparo y el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación remiten a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en fin, el artículo 24 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

También conviene apuntar, antes de abordar los rubros específicos que hemos señalado, que en el tema de la prueba se da una de las mayores paradojas del derecho procesal mexicano. Por un lado, algunos de los ordenamientos procesales —en especial los civiles— confieren amplias facultades a los juzgadores para ordenar, *ex officio*, la práctica de medios de prueba no ofrecidos por las partes y la ampliación de los ofrecidos y aportados por aquéllas, con objeto de poder obtener la mayor certeza posible sobre los hechos controvertidos. En este sentido, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles faculta al juzgador con el fin de que conozca “la verdad sobre los puntos controvertidos”, para “valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”. El artículo 279 del mismo ordenamiento es todavía más explícito:

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Las mismas disposiciones contienen los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es claro que estos preceptos no se limitan a establecer las “medidas para mejor proveer”, las cuales, de acuerdo con la tradición jurídica hispánica, se concedían a los juzgadores para que pudieran ampliar alguna de las pruebas practicadas con anterioridad, si después de concluidas las fases de prueba y alegatos abrigasen dudas sobre algún derecho. El artículo 279 prevé que las facultades que otorga pueden ser decretadas “en todo tiempo” y no las limita a la “ampliación” de pruebas ya aportadas, sino también a su “práctica”. Se trata, por tanto, de facultades muy amplias que rebasan el marco tradicional de las medidas para mejor proveer.

En la práctica, sin embargo, los juzgadores civiles no han utilizado normalmente tales facultades y han continuado con su tradicional actitud pasiva frente a las pruebas; se han limitado a admitir o rechazar las pruebas propuestas por las partes y a dirigir su práctica. En cierto sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha legitimado esta actitud al considerar que el artículo 279 transcrito consigna sólo las tradicionales “diligencias para mejor proveer” y al sostener que las mismas implican sólo una “facultad potestativa” que el juzgador puede o no ejercer, y no un deber para éste (tesis 125 y 126 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 4a. parte, pp. 372-373).

Similares disposiciones a las de los códigos procesales civiles contienen, también, la Ley Federal del Trabajo (artículo 782), el Código Fiscal de la Federación (artículo 230) y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículos 65 y 66). En el derecho procesal penal, los artículos 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 180 del Federal, otorgan amplias facultades al juzgador para “emplear los medios de investigación que estime conducente”, con el fin de comprobar el cuerpo del delito. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al juzgador para que tome las medidas pertinentes para determinar la personalidad

del inculpadado y sus condiciones económicas y sociales, con vista a la individualización de la pena prevista en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

1. Objeto de la prueba

Sólo los ordenamientos del derecho procesal civil y del mercantil delimitan el objeto de la prueba con cierta precisión. Los artículos 284 del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal y 86 del Código Federal de la misma materia disponen: “Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho”. Estos preceptos recogen el principio *jura novit curia* y exigen sólo la prueba del derecho cuando se trate de derecho consuetudinario.

Los artículos 284 bis y 86 bis de los ordenamientos citados prevén que el juzgador aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los tribunales del estado cuyo derecho resulte aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero. Los mismos preceptos facultan al juzgador nacional para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, por medio de los informes oficiales que recabe del Servicio Exterior Mexicano o a través de las diligencias probatorias que considere necesarias o que le ofrezcan las partes.

El artículo 1197 del Código de Comercio establece que sólo será objeto de prueba el derecho extranjero, precisando que quien invoque leyes extranjeras “debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso”. También los códigos de procedimientos civiles que siguen al anteproyecto de 1948 limitan la prueba del derecho al caso del derecho extranjero; pero establecen, además, que dicha prueba sólo será necesaria cuando el juez así lo considere y se encuentre controvertida la existencia o aplicación del derecho extranjero invocado; igualmente, facultan al juez para que lo investigue directamente, relevando a las partes de la carga de la prueba (artículos 258 de los Códigos de Sonora y Zacatecas, 237 del de Morelos y 247 del de Baja California).

Estos mismos ordenamientos establecen con precisión que sólo “serán objeto de prueba los hechos controvertidos” (artículos 257 de los Códigos de Sonora y Zacatecas, 236 del de Morelos y 246 del de Baja California). En sentido similar, el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo prescribe que “las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos”; pero agrega “cuando no hayan sido confesados por las partes”. La primera parte de este precepto de la Ley Federal del Tra-

bajo, coincidente en este aspecto con los ordenamientos procesales que siguen al anteproyecto de 1948, establece con precisión el objeto de la prueba; pero la segunda parte resulta completamente innecesaria, puesto que si algún hecho ha sido confesado por alguna de las partes, significa que ya no es controvertido, y por tanto, que ya no es objeto de prueba. Al delimitarse el objeto de la prueba por los hechos controvertidos, quedan excluidos de prueba, por consiguiente, los hechos confesados o admitidos expresamente y aquellos que no hayan sido controvertidos o negados en forma explícita. Conviene tener presente que en el Código Federal de Procedimientos Penales sólo se confiere valor probatorio pleno a la confesión cuando se trate de comprobar el cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado (en este último caso sólo si va acompañada con alguna otra prueba que demuestre los requisitos que debe reunir el sujeto activo), y fuera de éstos casos la considera un simple indicio (artículos 279 y 285), por lo que en esta hipótesis la confesión de un hecho no será suficiente para excluirlo del objeto de la prueba, el cual estará constituido, en el proceso penal federal ordinario, por los hechos determinados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En cambio, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sí concede invariablemente el valor de prueba plena a la confesión, no sólo a la judicial en sentido estricto, sino también a la practicada ante el Ministerio Público y los funcionarios de la policía judicial, cuando reúne los requisitos señalados en el artículo 249.

Pero el objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también —como lo ha puntualizado Alcalá-Zamora— por los hechos que sean a la vez, discutidos y discutibles. Por esta razón, los códigos federal (artículo 88) y distrital (artículo 286) de Procedimientos Civiles, así como la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 66) excluyen del objeto de la prueba a los hechos presumidos legalmente, los hechos irrelevantes y los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

2. *Carga de la prueba*

En general, los ordenamientos procesales civiles y el mercantil recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su acción o su excepción, respectivamente, y sólo los hechos afirmados —no así los negados, con algunas excepciones— imponen la

carga de probarlos a la parte que los expresa (artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1194-1196 del Código de Comercio). El Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe, además, que quien afirme que otro contrajo una “liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste” (artículo 84).

Con mayor precisión, los códigos de procedimientos civiles que siguen al anteproyecto de 1948 establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida “por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse” (artículos 260 de los códigos de Sonora y Zacatecas, 239 del de Morelos y 249 del de Baja California).

En el proceso laboral, una de las innovaciones más importantes de las reformas de 1979 a la Ley Federal del Trabajo consistió en regular con mayor precisión el régimen de la carga de la prueba, en favor de la parte trabajadora. El artículo 784 dispone, por una parte, que la junta de conciliación y arbitraje:

Eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Y por otra parte, dicho artículo enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que, en todo caso, corresponde probar a la parte patronal. Se trata de un precepto de gran importancia en el proceso laboral, que resulta coherente con las reglas de la carga de la prueba, pues la impone a quien está en mejores condiciones de suministrarla, y que responde a elementales exigencias de justicia social.

En relación con el proceso penal, se debe aclarar que si bien la Constitución no reconoce de manera expresa el principio de la *presunción de inocencia* —que, entre otras consecuencias procesales, impone al Ministerio Público la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad del procesado—, México ha suscrito y ratificado

tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se recoge este principio fundamental. Los convenios internacionales mencionados se encuentran vigentes en nuestro país, en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución. Por otro lado, los códigos de procedimientos penales de los estados de Baja California y de Querétaro establecen este principio y la consecuente regla de atribución de la carga de la prueba (artículo 2 de ambos ordenamientos).

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal prevé que “no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”; y distribuye la carga de la prueba conforme al principio tradicional del proceso civil, de que “el que afirma está obligado [*sic*] a probar”, y no así el que niega, salvo que su negación sea contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículos 247 y 248).

Los artículos 600 a 602 del Código de Justicia Militar establecen las mismas reglas del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sobre la carga de la prueba. En cambio, el Código Federal de Procedimientos Penales no contiene regla alguna al respecto.

3. *Procedimiento probatorio*

En términos generales, el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) *Ofrecimiento o proposición*; b) *Admisión o desechamiento*; c) *Preparación*, y d) *Ejecución, práctica o desahogo*. La valoración de las pruebas practicadas se lleva a cabo en la sentencia, de la cual forma parte. En forma separada, concentrada o aun diluida a lo largo del proceso, estos actos de prueba se manifiestan en todas las ramas procesales.

En el derecho procesal civil el procedimiento probatorio varía según se trate del juicio ordinario o de ciertos juicios especiales. En el juicio ordinario civil, cada uno de los actos del procedimiento probatorio tiene señalado un momento procesal específico: un plazo común de diez días contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba; un auto que resuelve sobre la admisibilidad de las pruebas; un periodo variable para la preparación, que va desde el auto de admisión hasta antes de la audiencia o de las audiencias, en las que se lleva a cabo el desahogo, ejecución o práctica de las pruebas. En el juicio especial para algunas controversias familiares el ofrecimiento se debe hacer desde la demanda y la contestación. En

el juicio de mínima cuantía todos los actos de procedimiento probatorio, como casi todo el proceso, se concentran en una sola audiencia. En los juicios ejecutivos —civil, hipotecario y de desahucio— el procedimiento de prueba es el que se sigue en el juicio ordinario; pero sólo es requerido en caso de oposición de excepciones y defensas por parte del demandado.

En el Código de Comercio se concede un plazo para que se lleve a cabo todo el procedimiento probatorio; como máximo, cuarenta días, en el juicio ordinario y quince en el juicio ejecutivo (artículos 1383 y 1405), pudiendo el juez conceder un plazo extraordinario para el caso de que las pruebas deban practicarse fuera del Distrito Federal, del estado o de la República (artículos 1206 y 1207). El Código de Comercio también establece que, una vez concluida la práctica de las pruebas, se debe proceder a la publicación de probanzas (unión de los cuadernos de las pruebas y relación que de éstas hace el secretario de acuerdos) (artículos 1386 y 1406).

En el proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo el procedimiento probatorio también varía de acuerdo con la clase de juicio. En el juicio ordinario, el procedimiento probatorio se desarrolla en dos audiencias: en la de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas y en la audiencia de desahogo de pruebas. En el juicio especial para los conflictos colectivos económicos el procedimiento probatorio se concentra en la segunda audiencia, aunque se debe reconocer que los actos probatorios empiezan desde el nombramiento de los tres peritos que deben formular el dictamen. Y en el juicio especial para las prestaciones de menor cuantía el procedimiento probatorio se concentra, como todo el proceso, en la única audiencia del juicio. En los tres juicios previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el procedimiento se concentra en la audiencia de pruebas.

En el proceso penal la actividad probatoria se diluye a lo largo de todo el proceso, e incluso empieza desde la fase preliminar de averiguación previa. Tal actividad no tiene, pues, los contornos precisos que se le señalan en las otras ramas del enjuiciamiento. Sin embargo, conviene advertir que en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sí se establecen plazos precisos para el procedimiento probatorio durante el segundo periodo de la instrucción: en el procedimiento sumario se señalan diez días comunes contados desde el auto de filiación del objeto del proceso para el ofrecimiento de pruebas, las cuales se

admiten en un auto y se practican en una audiencia; en el procedimiento ordinario, se señalan quince días comunes para el ofrecimiento de pruebas, las cuales se admiten en un auto y se practican dentro del plazo de treinta días, el cual puede ser ampliado hasta por diez días más (artículos 307 y 314).

Tanto en el proceso regulado en el Código Fiscal de la Federación como en el previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las pruebas se deben ofrecer en los escritos de demanda y de contestación; deben ser admitidas o rechazadas en el mismo auto en el que resuelve sobre dichos escritos, y han de practicarse en la audiencia correspondiente (artículos 208, fracción V, 213, fracción V, 231, fracción I, y 232 del Código Fiscal de la Federación; y 63 y 75 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Por último, en el juicio de amparo indirecto o de doble instancia el procedimiento probatorio se concentra en la denominada audiencia constitucional, en la que se deben proponer, admitir y practicar los medios de prueba, con excepción de la prueba documental —que puede ser ofrecida con anterioridad— y de las pruebas testimonial y pericial —que deben ser ofrecidas cuando menos cinco días antes de la audiencia constitucional— (artículo 151 de la Ley de Amparo).

4. *Medios de prueba*

Cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos: *a)* En primer lugar, el que consiste en precisar en forma limitativa, los medios de prueba que la Ley reconoce, como lo hacen el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 92) y el Código de Comercio (artículo 1205); *b)* En segundo término, el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados, como lo hacen la Ley Federal del Trabajo (artículo 776) y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (artículo 135); *c)* En tercer lugar, el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades, tal como lo hacen el Código Fiscal de la Federación (artículo 230), la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 64) y la Ley de Amparo (artículo 150); *d)* En fin, el sistema que se limita a señalar

que es admisible cualquier medio de prueba —sin hacer ninguna enunciación ni exclusión— como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 289) y en el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 206).

Con todo, tanto los ordenamientos que formulan la enumeración en forma limitativa como los que lo hacen en forma meramente enunciativa, coinciden generalmente en señalar los siguientes medios de prueba: *a)* Confesión; *b)* Documentos (públicos y privados); *c)* Dictámenes periciales; *d)* Inspección judicial; *e)* Declaraciones de terceros (testimonios); *f)* Fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general, “todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”, y *g)* “Presunciones”. Cabe aclarar que el medio de prueba señalado en el inciso *f)* no se encuentra previsto por el Código de Comercio ni por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por otro lado, los ordenamientos procesales penales regulan, en forma específica, algunas modalidades importantes de los medios de prueba, como son el careo, el reconocimiento de objetos y la confrontación de personas en relación con la prueba testimonial, y la reconstrucción de los hechos en relación con esta última prueba, la inspección judicial y los dictámenes periciales.

Conviene apuntar, por último, que los códigos de procedimientos civiles que siguen al anteproyecto de 1948 regulan un medio de prueba diverso a los anteriores: el testimonio de las partes (artículos 279-281 de los Códigos de Sonora y Zacatecas, 258-260 del de Morelos y 272-275 del de Baja California).

Con orígenes en los procesos civiles de Inglaterra, Austria y Alemania, el testimonio de parte fue introducido en el anteproyecto de 1948 bajo la influencia del proyecto de Código de Procedimiento Civil elaborado por Couture en 1945. Su regulación, que implica la asimilación de las declaraciones de las partes de los terceros, se ha limitado sólo a los códigos mencionados, los cuales, por otra parte, no han excluido la confesión.

5. *Sistemas de apreciación probatoria*

En los ordenamientos procesales mexicanos los sistemas de apreciación probatoria han sido acogidos de cuatro formas distintas, a saber:

a) En primer lugar, la mayor parte de los ordenamientos procesales se han inclinado por el *sistema mixto de valoración* que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un

cierto predominio de la primera. Acogen el sistema mixto el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 197-218), el Código de Comercio (artículos 1287-1306), el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (artículos 246-261), el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 279-290) y el Código de Justicia Militar (artículos 603-615).

Entre estos ordenamientos hay diferencias, pues, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal tasa el valor probatorio de casi todos los medios de prueba, en tanto que el Código Federal de la misma materia deja a la libre apreciación del juzgador la mayor parte de ellos y su artículo 285 les confiere el valor de meros indicios, incluso a la confesión (con ciertas excepciones).

b) En una *posición intermedia* entre el sistema mixto y la libre apreciación, el Código de Procedimientos Civiles (artículos 402-423) tasaba, hasta 1986, algunos medios de prueba y dejaba a la libre apreciación los demás; pero su artículo 424 permitía al juzgador, cuando se formara una convicción distinta a la que debía de obtener siguiendo las reglas de la prueba tasada, apartarse de éstas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar cuidadosamente su valoración personal. La reforma de 1986 suprimió este sistema, y ahora el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé un sistema de libre apreciación razonada, al que nos referiremos en el siguiente inciso. Sigue la solución de transición el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, cuya fracción II reproduce el contenido del anterior artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

c) Otros ordenamientos establecen abiertamente el *sistema de la libre apreciación*, que en México, por el contenido del artículo 16 constitucional, implica siempre el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba. Siguen el sistema de la libre apreciación, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículos 402 y 403, que excluye de la liberación a los documentos públicos); la Ley Federal del Trabajo (artículo 841); la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 137), y el título especial para la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 21). La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 79, fracción I) también acoge el sistema de libre apreciación; pero excluye expresamente de éste a los documentos públicos y a la inspección judicial.

d) Por último, para la valoración de las pruebas por el jurado popular en los juicios de su competencia, el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 320, 336 y 339) prevé el sistema de la íntima convicción, que permite también la libre apreciación, pero sin el deber de motivarla. Los jurados sólo responden el interrogatorio que sobre los hechos objeto del proceso les formula el juez, en funciones de presidente de debates, y se limitan a responder votando afirmativa o negativamente cada una de las preguntas del interrogatorio, sin que se les exija que motiven sus respuestas.

VII. RESOLUCIONES JUDICIALES

1. En el ordenamiento procesal mexicano se han elaborado varios criterios para clasificar a las resoluciones judiciales, si bien las diferencias entre dichas denominaciones son de detalle ya que existe una coincidencia esencial en los diversos códigos procesales.

Así, podemos observar que la enumeración más elaborada es la consignada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (y aquellos que siguen su modelo en varias entidades federativas), ya que el artículo 79 del referido ordenamiento consigna seis categorías diferentes: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, en tanto que la clasificación más escueta es la regulada por el Código Federal de Procedimientos Penales, que sólo considera a los autos y a las sentencias.

En los restantes códigos procesales predomina una clasificación tripartita: a) Decretos, como simples determinaciones de trámite; b) Autos, cuando deciden cualquier punto de proceso, y c) Sentencias, cuando resuelven el fondo del negocio, y en esta dirección podemos señalar los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 837 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando este último ordenamiento sigue una terminología diferente, en cuanto denomina a estas tres categorías: acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias, y laudos.

2. En relación con las diversas categorías de resoluciones judiciales, es preciso destacar que la doctrina y la jurisprudencia, apoyándose en el criterio de los artículos 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 1323 del Código de Comercio, utilizan con frecuencia la denominación de sentencias interlocutorias para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión inci-

dental o deciden un presupuesto de la validez del proceso, que impide la continuación del mismo; pero desde nuestro punto de vista, esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las propias resoluciones judiciales, ya que provoca confusión en la terminología, por lo que consideramos preferible el sistema tripartito señalado anteriormente, utilizando el nombre de autos para designar a estas providencias y dejando el de sentencia para las que resuelvan el fondo de la controversia.

3. Las resoluciones más importantes son las sentencias, entendiendo como tales de manera exclusiva, como se señaló en el párrafo anterior, a las que deciden el fondo del asunto, y si bien en materia laboral tanto ordinaria como la relativa a la de los trabajadores al servicio de los poderes federales y del Distrito Federal, se utiliza la denominación de laudo (artículo 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), este nombre se deriva de la idea original de las juntas de conciliación y arbitraje como organismos diversos de los jurisdiccionales; pero ya no responde a la realidad actual, en la cual dichas juntas funcionan como verdaderos tribunales —e inclusive el organismo que decide las controversias de los trabajadores públicos con los organismos respectivos recibe el nombre de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como se señaló anteriormente—, por lo que las citadas resoluciones deben considerarse como verdaderas y propias sentencias, y por ello se asimilan a las restantes de carácter judicial para efectos de interposición del juicio de amparo, como se expresará en su oportunidad.

A. En relación con las sentencias judiciales en los ordenamientos procesales mexicanos, es necesario distinguir varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

a) En primer término es posible señalar que en nuestro sistema procesal se configuran las tres categorías de sentencias señaladas por la doctrina científica del proceso, si bien no son contempladas expresamente por los códigos respectivos, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado —o el acusado en el proceso penal— con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de la situación anterior,

y en esta misma dirección podemos señalar a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto de sentencia colectiva en materia de trabajo (artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo).

b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías: la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual, se entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual las disposiciones procesales relativas no concedan ningún recurso ordinario (ni extraordinario) a través del cual pueda ser modificada o revocada.

En las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se adicionó el precepto mencionado en el párrafo anterior para establecer la equiparación de las sentencias para efectos del amparo de una sola instancia, a las resoluciones que ponen fin al juicio, y que sin decidir el proceso en cuanto al fondo, lo dan por concluido, y respecto a las cuales las leyes ordinarias no concedan recurso o medio de defensa.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquella que ya no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, pues generalmente se utilizan expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de “sentencias ejecutoriadas o ejecutorias”, no obstante que esta calificación puede prestarse a errores, ya que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

B. En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a) La mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos

de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutive, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutive (artículos 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 77 de la Ley de Amparo; 840 de la Ley Federal del Trabajo; 72 del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 95 del Código Federal de Procedimientos Penales; 237 del Código Fiscal de la Federación; 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

b) En cuanto a los requisitos de fondo, también de manera mayoritaria, los códigos procesales señalan que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, y que deben resolver todos los aspectos planteados en el proceso respectivo (artículos 81, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; 1235 del Código de Comercio y 842 de la Ley Federal del Trabajo).

C. Conviene ahora examinar brevemente varias instituciones consignadas en los códigos procesales mexicanos en relación con las sentencias judiciales, y que asumen matices peculiares en nuestro ordenamiento: los votos de disidencia o particulares; la discusión pública de la sentencia en la Suprema Corte de Justicia; la jurisprudencia obligatoria, y, finalmente, la llamada suplencia de la queja.

a) Por lo que se refiere a los votos de disidencia o particulares, como es sabido, no son reconocidos en todos los ordenamientos procesales, si se toma en consideración que en los de carácter europeo continental, predomina el criterio de la cámara de consejo, que no permite conocer las opiniones específicas de los integrantes de los tribunales colegiados, si bien empieza a abrirse paso la posibilidad de la publicación de las opiniones minoritarias, las que, por el contrario, constituyen la regla en los sistemas angloamericanos.

Si bien no todos los códigos procesales la regulan expresamente, constituye una práctica regular de los tribunales colegiados mexicanos la publicación de los votos minoritarios, disidentes o particulares, y como ejemplo podemos citar la disposición del segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual, cuando un ministro de la Suprema Corte no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

b) Un aspecto peculiar de nuestro ordenamiento procesal es la institución de la discusión pública de la sentencia, que se ha establecido

exclusivamente para los fallos pronunciados por el pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia, en los términos de los artículos 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 4º, 10, 19 y 20, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que de acuerdo con este procedimiento, en la audiencia pública correspondiente no pueden intervenir las partes o sus representantes, sino exclusivamente los magistrados del máximo tribunal para discutir públicamente el fallo y emitir la votación respectiva, también en público.

Por lo contrario, el artículo 184, fracción II, de la misma Ley de Amparo establece que las resoluciones dictadas por los magistrados de los tribunales colegiados de circuito deben pronunciarse sin discusión pública.

c) Un aspecto importante que se relaciona con las sentencias firmes pronunciadas por varias categorías de tribunales mexicanos, especialmente los de mayor jerarquía, es la posibilidad de que los criterios establecidos en dichos fallos puedan formar lo que se ha llamado jurisprudencia obligatoria, que puede considerarse como una institución peculiar, si bien guarda cierta similitud con el principio del *stare decisis*, o autoridad de los precedentes, establecido en el derecho angloamericano.

Ampliando lo que expresamos en relación con la jurisprudencia judicial como fuente del ordenamiento procesal, podemos señalar que la llamada jurisprudencia obligatoria surgió primeramente en la legislación de amparo y sólo por virtud de las sentencias firmes de la Suprema Corte de Justicia, es decir, si la tesis respectiva es sustentada por cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y si son aprobadas cuando son pronunciadas por el Tribunal en Pleno, por lo menos por catorce votos, y por cuatro votos si se trata de fallos de las salas de la misma Suprema Corte (artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo), institución limitada hasta 1968 a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales.

Sin embargo, en las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en el mes de octubre de 1968, se amplió considerablemente la esfera de la propia jurisprudencia obligatoria en el texto del artículo 94 de la carta federal, reglamentado por los artículos 192 a 197.B, en su redacción actual de la propia Ley de Amparo, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de manera que según las disposiciones vigentes, la propia jurisprudencia obligatoria puede establecerse tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por los tribunales colegiados de circuito, en estos últimos siempre que la tesis sea apro-

bada por los tres magistrados que los integran; pero extendiéndose a todos los asuntos de competencia de dichos organismos judiciales federales y abarcando también la interpretación de las leyes y reglamentos de las entidades federativas.

El principio de la jurisprudencia obligatoria establecida en las sentencias judiciales ha trascendido de los citados tribunales judiciales, y en la actualidad, también puede establecerse por el Tribunal Fiscal de la Federación, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y por las juntas de conciliación y arbitraje siguiendo el ejemplo de la legislación de amparo, pero con algunos matices.

α') El Código Fiscal de 1983 ha establecido un capítulo especial (XII), para regular la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. En primer término dispone que las tesis contenidas en las sentencias dictadas por las salas regionales en los asuntos de su competencia, servirán de precedente para las salas que las hubiesen dictado, así como para las otras que decidan casos iguales, siempre que esas tesis hubiesen sido publicadas en la *Revista* del propio Tribunal. Al respecto, la Sala Regional debe aprobar la tesis de jurisprudencia que constituye el precedente, la síntesis, el rubro y su numeración, hecho lo cual, la publicación será ordenada por la Sala Superior (artículo 239 del Código Fiscal Federal).

Las salas pueden apartarse de los precedentes y sustentar un criterio diverso, pero deben expresar en la sentencia las razones que tuvieron para dejar de aplicarlos, y además, enviarán copia de esta resolución a la Sala Superior para que determine la tesis que debe prevalecer.

Las contradicciones entre las tesis de las diversas salas regionales pueden ser denunciadas ante la Sala Superior por cualquiera de los magistrados del tribunal, por la Secretaría de Hacienda y por las partes en los juicios en que tales tesis se sustenten. La Sala Superior determinará la tesis que debe prevalecer con carácter obligatorio, pero sin afectar las resoluciones dictadas en dichos juicios (artículo 260).

Por otra parte, la Sala Superior también puede establecer jurisprudencia obligatoria en los asuntos de su competencia, pero entonces se requieren tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario.

En todo caso, la jurisprudencia obligatoria establecida por la Sala Superior respecto de los precedentes de las salas regionales y en sus propios asuntos, debe apegarse a la que, en su caso, hayan formado los tribunales del Poder Judicial Federal (artículo 261).

La citada jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior puede ser modificada por la misma a solicitud de los magistrados de dicha Sala o a petición de las salas regionales, cuando se expresen razones que lo justifiquen (artículo 261).

b') La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dedica su título cuarto a la jurisprudencia, la que sólo puede ser establecida con carácter obligatorio por su Sala Superior.

En efecto, el artículo 88 de dicho ordenamiento dispone que las sentencias de la citada Sala Superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás salas del Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro magistrados en el mismo sentido.

De acuerdo con el modelo de la Ley de Amparo, la citada Ley dispone que la citada jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse, en el primer supuesto debe aprobarse el criterio diverso cuando menos por cuatro magistrados y deberán expresarse las razones que se tuvieron para apartarse de la tesis obligatoria.

Para modificar la jurisprudencia se deben reunir las mismas condiciones que se exigen para su formación (artículos 89-90).

De acuerdo con el artículo 93, los magistrados, las autoridades o cualquier particular pueden denunciar ante la Sala Superior la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las salas ordinarias y por la misma Superior. Esta última debe decidir si efectivamente existe la contradicción y el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

c') Tanto las juntas centrales como la Federal de Conciliación y Arbitraje pueden establecer jurisprudencia obligatoria, que la Ley Federal del Trabajo denomina indebidamente en sus artículos 615 y 623, "criterios de resolución", los que se imponen a las juntas especiales respectivas.

El citado ordenamiento legal regula procedimientos específicos, tanto para formar como para modificar los mencionados "criterios de resolución", de acuerdo con los cuales, el pleno de los citados tribunales debe reunirse en una sesión especial con la presencia de las dos terceras partes del total de los miembros, por lo menos, y en la propia sesión los presidentes de las juntas especiales deben ser citados con voz informativa.

Las decisiones del pleno deben aprobarse, como mínimo, por el cincuenta por ciento del total de los miembros que lo integran, y además dichas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de los representantes de los trabajadores o de los empresarios, del cincuenta y uno por ciento de los presidentes de las juntas especiales o del presidente general de la junta correspondiente.

Para terminar esta sección, haremos una breve referencia a la institución calificada como *suplencia de la queja deficiente*, la que tuvo su origen en el juicio de amparo, pero que se ha extendido de manera paulatina con matices a otros ordenamientos procesales.

En esencia, dicha institución consiste en la facultad o inclusive en la obligación que se confiere al juzgador para corregir los errores o deficiencias en que puede incurrir la parte débil en el proceso por falta de asesoramiento, especialmente en la demanda o en las instancias del procedimiento, pero que puede extenderse al material probatorio.

a") Dicha suplencia fue introducida en la Constitución de 1917 sólo en provecho del acusado en materia penal, cuando el mismo hubiese interpuesto el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 107, fracción II, del texto original de la misma carta federal), pero en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, dicha suplencia se amplió a todos los jueces de amparo y abarcó también a la materia laboral en beneficio del trabajador, y tratándose de actos apoyados en disposiciones legales que la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo).

En los tres supuestos mencionados, es decir, en materias penal, laboral y tratándose de leyes inconstitucionales según la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, la suplencia de la queja constituía una facultad del juez del amparo y no tenía entonces carácter obligatorio para el mismo.

Un desarrollo considerable de la institución se debió a una nueva reforma constitucional en octubre de 1962, al artículo 107, fracción II, de la carta fundamental, reglamentada por la modificación a la Ley de Amparo de 5 de febrero de 1963, que introdujo como una protección obligatoria, la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de los derechos colectivos agrarios.

Se estimaron tan importantes las disposiciones tutelares de este sector social, sobre varios aspectos procesales, además de la mencionada suplencia, que se modificó nuevamente la mencionada Ley de Amparo el 28 de mayo de 1976 para dividir dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, el primero para el amparo en general y el segundo en materia agraria, en realidad sólo al utilizado por los referidos campesinos sujetos a la reforma agraria, y que por lo mismo ha recibido el nombre de “amparo agrario ejidal o comunal” o “amparo social agrario”.

En la reforma del 29 de octubre de 1974 se amplió la suplencia de la queja, también con carácter obligatorio, en relación con los juicios de amparo solicitados por menores o incapacitados.

Todo este desarrollo culminó con la modificación a la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal por decreto legislativo promulgado el 20 de marzo de 1986, la que fue reglamentada por la reforma a la Ley de Amparo promulgada el 17 de abril y publicada el 20 de mayo del mismo año de 1986. En esta última se adicionó dicho ordenamiento con el artículo 76 bis, en el que, además de precisarse la citada suplencia de la queja en los juicios de amparo anteriormente mencionados, se extendió dicho instrumento a otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del promovente o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa.

En la actualidad podemos dividir la suplencia de la queja en dos categorías, es decir, en todas las otras materias, por una parte, y en un segundo sector, con caracteres más amplios, en el amparo social agrario.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el texto vigente del artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece como lineamientos generales, que la suplencia de la queja es siempre obligatoria para el juez del amparo y respecto de los errores o defectos de los conceptos de violación expresados en la demanda, así como en los recursos que el mismo ordenamiento establece.

Dicha institución debe aplicarse en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte (fracción I); en el amparo penal la citada suplencia es procedente inclusive en ausencia de conceptos de violación o de agravios del procesado (fracción II); en asuntos laborales dicho instrumento sólo se aplica en favor del trabajador (fracción IV); la suplencia también opera en beneficio de los menores de edad o incapaces (fracción V), y finalmente, como se había señalado, en otras materias,

cuando el juzgador advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, lo que significa que se ha superado la tradicional exclusión de este instrumento tutelar respecto de los amparos civiles y administrativos (fracción VI).

El segundo sector está constituido por la suplencia establecida en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, que no sólo comprende las correcciones de los defectos de la demanda, y de otras instancias de dichos campesinos, sino también abarca la aportación de oficio de las pruebas que el juez considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos alegados (artículos 76 bis, fracción III, y 225 de la Ley de Amparo).

Nos referimos en forma especial a la suplencia de la queja en materia social agraria, por ser la más amplia en cuanto a las facultades y obligaciones del juzgador.

Al respecto podemos destacar que el artículo 227 de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja debe aplicarse a las exposiciones, comparecencias y alegatos formulados por los citados campesinos, sea como quejosos o como terceros interesados.

En materia probatoria, los artículos 225 y 226 de la citada Ley de Amparo consagran no sólo la facultad sino también la obligación del juez del amparo para recabar de oficio, además de las pruebas que aporten las partes (las autoridades agrarias deben enviar toda la documentación que poseen relacionada con la controversia, según los artículos 223 y 224 del propio ordenamiento), aquellos elementos de convicción que puedan beneficiar a los referidos campesinos, y además, decretar las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población, o de los ejidatarios o comuneros, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados.

Un precepto que debe destacarse es el contenido en el citado artículo 225 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que el juez o tribunal del amparo debe resolver sobre la inconstitucionalidad (que en la mayoría de los casos es sólo ilegalidad) de los actos reclamados, *tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda*, si ello beneficia a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, lo que constituye una excepción a la regla contenida en el artículo 78 de la misma Ley de Amparo, según el cual, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, *el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante las autoridades demandadas, y no se*

tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dichas autoridades para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada.

Sin embargo, este último precepto establece una segunda excepción en beneficio de los menores o incapaces, respecto de los cuales también procede la suplencia de la queja, como se ha señalado con anterioridad, pues en ese supuesto el juez podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

Todo lo anterior significa que en el juicio de amparo se ha desarrollado de manera amplia el principio de *iura novit curia* de acuerdo con el cual, el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que este principio es el género al cual corresponde la llamada suplencia de la queja, que de manera paulatina se ha ampliado a todas las materias, aun cuando con diversos matices.

b") Pero además del derecho de amparo, la suplencia de la queja también tiene aplicación, si bien de manera menos precisa, en el proceso penal federal, en el contencioso administrativo del Distrito Federal, y en beneficio del trabajador en el proceso laboral.

En efecto, el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el tribunal de apelación (Unitario de Circuito) podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

En la parte relativa del artículo 79, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se dispone que "Las salas deberán, al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, pero en todo caso se contraerán a los puntos de la litis planteada".

Por su parte, los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo establecen que cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con el citado ordenamiento deriven de la instancia presentada o precedente, conforme a los hechos expuestos por el mismo trabajador, la Junta subsanará esos defectos al admitir la propia demanda, y además, cuando la mencionada Junta advierta que existe irregularidad en el escrito de demanda o que se estuvieren exigiendo pretensiones contradictorias, al admitir dicha demanda debe señalar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido el trabajador y lo prevendrá para que los subsane en un plazo de tres días.